



**El alcance de la prohibición de decretar pruebas de oficio en el sistema penal
acusatorio colombiano: análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de
Casación Penal**

Trabajo de grado para optar por el título de abogado

Emanuel Ramírez Botero

Asesor

José Fernando Botero Bernal

Corporación Universitaria Unilasallista

Facultad Ciencias Sociales y de Educación

Caldas, Antioquia

2026

Resumen

Esta investigación analiza la interpretación que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, otorga a la prohibición de decretar pruebas de oficio consagrada en el artículo 361 de la Ley 906 del año 2004, con el fin de determinar su alcance, límites y repercusiones en la configuración del rol del operador jurídico dentro del proceso penal. Metodológicamente, el estudio se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, mediante un análisis hermenéutico de la jurisprudencia y la doctrina relevante. Los resultados indican que, si bien la norma establece una proscripción orientada a preservar la imparcialidad judicial y la igualdad de armas, la jurisprudencia ha construido una comprensión funcional y sistemática del precepto. En ese sentido, se identifica que la prohibición opera de manera estricta para el juez de conocimiento, evitando que asuma funciones investigativas; no obstante, se admite su flexibilización en escenarios excepcionales como el control de garantías, la ejecución de penas y la acción de revisión, donde la intervención judicial resulta necesaria para salvaguardar derechos fundamentales y garantizar la prevalencia del derecho sustancial. En conclusión, el sistema colombiano no responde a un modelo adversarial puro, sino a uno con matices en el que el juez actúa como garante de la justicia material, por lo que la limitación de la prueba de oficio no es absoluta, sino que se armoniza con el deber de buscar la verdad y proteger la dignidad humana.

Palabras claves: sistema penal acusatorio, prueba de oficio, imparcialidad judicial, debido proceso, verdad material.

Abstract

This research analyzes the interpretation that the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice gives to the prohibition on ordering *ex officio* evidence established in Article 361 of Law 906 of 2004, with the aim of determining its scope, limits, and implications for shaping the role of legal operators within the criminal process. Methodologically, the study adopts a qualitative approach, using a hermeneutic analysis of relevant case law and doctrine. The results indicate that, although the rule establishes a restriction aimed at preserving judicial impartiality and equality of arms, the jurisprudence has developed a functional and systematic understanding of the provision. In this sense, the prohibition is applied strictly to the trial judge, preventing the assumption of investigative functions; however, it is subject to flexibility in exceptional scenarios such as pretrial control hearings, the execution of sentences, and review proceedings, where judicial intervention becomes necessary to safeguard fundamental rights and ensure the primacy of substantive law. In conclusion, the Colombian system does not constitute a purely adversarial model, but rather one with nuances in which the judge acts as a guarantor of substantive justice; therefore, the limitation on *ex officio* evidence is not absolute, but is harmonized with the duty to seek the truth and protect human dignity.

Keywords: accusatory criminal system, *ex officio* evidence, judicial impartiality, due process, material truth.

Tabla de contenido

Resumen	2
Abstract	3
Tabla de contenido	4
Introducción	5
Planteamiento del problema	7
Justificación	10
Objetivos	12
General.....	12
Específicos	12
Alcances esperados.....	13
Marco Teórico.....	14
El sistema penal acusatorio colombiano	14
La prueba en el proceso penal acusatorio colombiano	16
Principio de imparcialidad judicial y la prohibición de pruebas de oficio	18
Interpretación jurisprudencial del artículo 361 del Código de Procedimiento Penal	20
La providencia AP2356-2018 y la delimitación de la prueba de oficio.....	23
Metodología.....	25
Conclusiones	27
Referencias	29

Introducción

A partir de la expedición de la Carta Magna del año 1991, Colombia experimentó una profunda transformación en la estructura y funcionamiento del sistema judicial, toda vez que la administración de justicia fue reconocida como una función pública esencial del Estado (artículos 2 y 228) de la aludida norma de normas, y se estableció que todos los procedimientos judiciales y administrativos debían desarrollarse bajo la garantía de los derechos fundamentales. Además, el artículo 93 ibidem, otorgó prevalencia a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Congreso, reafirmando el compromiso del Estado colombiano de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Es así como, a raíz de estos nuevos fundamentos constitucionales, se emprendieron en el ordenamiento jurídico múltiples reformas orientadas a materializar los principios de dignidad humana, legalidad, imparcialidad y transparencia en el ámbito penal. La Ley 938 de 2004 redefinió las funciones de la Fiscalía General de la Nación, fortaleciendo su papel en la investigación y acusación de los delitos. De igual manera, la Ley 599 de 2000 incorporó un enfoque centrado en la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de las sanciones, profundizando y sistematizando mecanismos alternativos que ya tenían reconocimiento en el Código Penal de 1980 y en la Ley 600 de 2000, orientados a la resocialización y a la protección de los derechos del condenado.

Luego, con el Acto Legislativo 03 del año 2002, se consolidó una de las reformas más trascendentales en materia procesal penal: la implementación del sistema penal acusatorio, el cual sustituyó el modelo mixto anterior. Este cambio estructural, desarrollado por medio de la Ley 906 del año 2004 (Código de Procedimiento Penal), estableció un nuevo proceso que, por consiguiente, redefinió los roles de los actores procesales.

Dicho esto, en coherencia con los referidos fines, el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal establece expresamente que el juez tiene prohibido decretar pruebas de oficio. Esta restricción no constituye un mero formalismo, sino una garantía del modelo con tendencia

acusatorio, orientado a preservar la igualdad de armas entre las partes y a evitar que el juez asuma un rol investigador propio de un modelo de carácter inquisitivo.

No obstante, la referida disposición normativa adquiere especial relevancia al considerar que el sistema penal diseñado por el Código de Procedimiento Penal distribuye las funciones judiciales en tres momentos procesales diferenciados: control de garantías, conocimiento y ejecución de penas, cada uno con finalidades y competencias propias.

Partiendo de lo referido, la tipificación del artículo 361 del Código de Procedimiento Penal ha generado una evidente dicotomía en cuanto su aplicación, toda vez que la norma no precisa de manera expresa el ámbito procesal en el que debe operar la proscripción de decretar pruebas de oficio, siendo así el origen de la ocurrencia de amplios pronunciamientos jurisprudenciales acerca de la extensión y los límites de la intervención judicial en materia probatoria, por cuanto en respuesta a estas tensiones interpretativas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha debido pronunciarse en reiteradas ocasiones con el fin de delimitar el alcance de la actuación del juez dentro del proceso penal acusatorio.

Ahora bien, es a partir de estas decisiones que, la jurisprudencia ha contribuido a perfilar el verdadero sentido del artículo 361 de la norma en alusión, estableciendo criterios que permiten diferenciar los escenarios en los que la intervención del juez podría considerarse legítima de aquellos en los que resultaría contraria a los principios estructurales del sistema acusatorio.

Dicho esto, la presente investigación tiene como propósito analizar la interpretación que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha realizado sobre la prohibición de decretar pruebas de oficio contenida en la Ley 906 del año 2004, con el fin de determinar sus alcances, límites y repercusiones en el rol del juez dentro del sistema penal acusatorio colombiano.

Planteamiento del problema

Desde la promulgación de la Constitución Política del año 1991, el sistema jurídico colombiano sufrió una transformación profunda, encaminada a afianzar la configuración de un Estado Social de Derecho, en el cual la administración de justicia se erige como una función pública esencial, sujeta a la garantía de los derechos fundamentales, el debido proceso y la dignidad humana. En este contexto, el sistema penal fue objeto de profundas reformas encaminadas a asegurar mayores niveles de imparcialidad, transparencia y eficacia en la resolución de conflictos penales.

Como expresión de este proceso de transformación, el Acto Legislativo 03 del año 2002 introdujo el sistema penal con tendencia acusatoria, posteriormente desarrollado por la Ley 906 del año 2004. Este modelo implicó un cambio paradigmático frente al sistema anterior, al establecer una clara separación de funciones entre investigación, acusación y juzgamiento, así como una redefinición del rol del juez, quien pasó de tener una participación en la construcción del material probatorio a desempeñar una función de tercero imparcial encargado de dirigir el proceso y decidir con fundamento en las pruebas aportadas por las partes.

En desarrollo de estos principios, el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal dispone de manera expresa que “*en ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio*”. Esta disposición normativa constituye una garantía estructural del sistema acusatorio, en tanto busca preservar la imparcialidad judicial y asegurar la igualdad de armas entre las partes, evitando que el juez asuma funciones investigativas propias de modelos inquisitivos.

No obstante, pese al carácter categórico de la norma, su aplicación en el ámbito práctico ha evidenciado una problemática relevante en torno a su alcance. En efecto, el sistema penal colombiano no presenta una aplicación homogénea de dicha prohibición, en la medida en que, en determinadas etapas procesales y actuaciones específicas como el control de garantías, la ejecución

de penas, la acción de revisión e incluso algunos incidentes como el de reparación integral, la jurisprudencia ha admitido un margen de intervención oficiosa por parte del juez.

En este escenario, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha desempeñado un papel determinante en la interpretación del alcance de la referida prohibición. Particularmente, a partir de pronunciamientos como la providencia AP2356-2018 (Rad. 50213), se ha precisado que la restricción contenida en el artículo 361 de la Ley 906 del año 2004 no puede ser entendida de manera absoluta ni aislada, sino que debe interpretarse en función de la naturaleza de cada actuación procesal. En dicha providencia, la Corte reiteró que la prohibición de decretar pruebas de oficio se dirige principalmente a limitar la intervención del juez en el juicio oral, especialmente en el debate probatorio, con el fin de garantizar su imparcialidad y evitar que asuma funciones investigativas

Sin embargo, la misma decisión reconoce que, en escenarios excepcionales como la acción de revisión, resulta admisible una intervención probatoria del juez, atendiendo a la finalidad de dichas actuaciones. Este criterio ha sido reiterado y desarrollado en otras decisiones, lo que ha conducido a una aplicación diferenciada de la prohibición, dependiendo del momento procesal en el que se analice.

Así las cosas, no se está ante una contradicción directa entre la norma y la jurisprudencia, sino frente a una tensión interpretativa derivada de la delimitación funcional del alcance de la prohibición. En otras palabras, mientras la norma consagra una regla general de carácter restrictivo, la jurisprudencia ha introducido matices que permiten su flexibilización en determinados contextos, lo que genera incertidumbre respecto de los límites reales de la función judicial en materia probatoria.

Esta situación plantea un problema jurídico relevante, en la medida en que la ausencia de criterios completamente uniformes puede afectar la seguridad jurídica, la coherencia del sistema penal acusatorio y la garantía del debido proceso. En efecto, una interpretación excesivamente rígida de la prohibición podría limitar la capacidad del juez para adoptar decisiones orientadas a la protección de derechos fundamentales o al esclarecimiento de la verdad, mientras que una

interpretación excesivamente flexible podría comprometer su imparcialidad y alterar el equilibrio procesal entre las partes.

Adicionalmente, la doctrina ha advertido que el debate en torno a la prueba de oficio en el sistema acusatorio no ha sido completamente resuelto, persistiendo una brecha en el conocimiento respecto de los criterios que justifican la intervención o abstención del juez en materia probatoria. Esta situación evidencia la necesidad de realizar un análisis sistemático de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con el fin de identificar los parámetros que han orientado la interpretación del artículo 361 de la Ley 906 del año 2004.

En este sentido, el problema central de la presente investigación radica en determinar cuál es el alcance real de la prohibición de decretar pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio colombiano, a partir de la interpretación jurisprudencial, y cómo dicha interpretación incide en la configuración del rol del juez dentro del proceso penal.

Justificación

En el sistema penal acusatorio colombiano, la actuación del juez se rige por el principio de imparcialidad, que restringe su intervención en la práctica probatoria. El artículo 361 de la Ley 906 del año 2004 establece de manera expresa que “*en ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio*”, proscribiendo así toda iniciativa probatoria del juez. No obstante, el mismo ordenamiento permite la actuación oficiosa del juez en otras fases procesales, lo que evidencia una aplicación diferenciada de la oficiosidad judicial dentro del proceso penal. Esta dualidad normativa genera un escenario de tensión interpretativa que exige analizar las razones jurídicas y constitucionales que justifican tal distinción en el marco del sistema penal acusatorio colombiano.

Es así como, el estudio de esta problemática resulta de especial relevancia, pues permite indagar si la restricción o habilitación del principio de oficiosidad responde a una coherencia interna del modelo acusatorio o si, por el contrario, evidencia inconsistencias normativas que pueden afectar la búsqueda de la verdad y la eficacia de la justicia penal. Así pues, comprender por qué se ha dispuesto una intervención activa del juez en ciertos momentos procesales y se le ha vedado en otros, contribuye a esclarecer los límites reales de la función judicial dentro de un sistema diseñado para equilibrar los derechos de las partes inmiscuidas en el proceso.

Bajo esta consideración, la presente investigación adquiere importancia al proponer un análisis jurisprudencial de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con el móvil de identificar los criterios que dicha corporación ha adoptado para interpretar el alcance de la prohibición de decretar pruebas de oficio. A través de este examen, se busca determinar si la jurisprudencia ha mantenido una línea uniforme o si ha reconocido excepciones que permitan una intervención limitada del juez en aras de salvaguardar el debido proceso y la finalidad del sistema penal acusatorio.

Dicho lo anterior, el desarrollo de este estudio permitirá ofrecer una comprensión más profunda sobre cómo las facultades oficiosas del juez se articulan con los principios estructurales del modelo acusatorio. Así mismo, posibilitará evaluar si la diferenciación en la aplicación del principio de oficiosidad entre las distintas etapas del proceso penal responde a una decisión de política criminal coherente con los postulados del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, la investigación se justifica por su aporte teórico y práctico al derecho procesal penal colombiano, en tanto ofrece un análisis crítico que puede contribuir a clarificar los fundamentos y alcances de la facultad oficiosa del juez dentro del proceso penal, promoviendo una interpretación más armónica y garantista del sistema acusatorio.

Objetivos

General

Establecer el sentido de las concepciones que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha realizado sobre la proscripción contenida en la Ley 906 del año 2004 de que el juez decrete pruebas de oficio, con el fin de determinar su alcance y repercusiones en el papel del operador jurídico dentro del sistema penal acusatorio colombiano.

Específicos

Identificar las principales consideraciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que han abordado la prohibición de decretar pruebas de oficio en el marco de la Ley 906 del año 2004.

Analizar los criterios y fundamentos empleados por la Corte Suprema, Sala de Casación Penal para definir los alcances, límites y posibles excepciones a la iniciativa probatoria del juez.

Evaluar la incidencia de la interpretación jurisprudencial en la configuración y ejercicio del rol del juez dentro del sistema penal acusatorio colombiano.

Alcances esperados

La presente investigación se proyecta como un aporte analítico al estudio del sistema penal acusatorio colombiano, orientado a clarificar el alcance y la aplicación del artículo 361 de la Ley 906 del año 2004, a partir de la interpretación que de esta disposición ha hecho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. En desarrollo de este propósito, se espera alcanzar los siguientes resultados:

Distinguir los alcances de la prohibición de decretar pruebas de oficio en las diferentes etapas del proceso penal acusatorio, identificando las particularidades que caracterizan la función judicial. A partir de lo previo, se permitirá establecer en qué medida la oficiosidad judicial resulta compatible con los principios de imparcialidad, contradicción y equilibrio procesal que estructuran el modelo acusatorio.

De igual manera, se pretende evidenciar las consecuencias jurídicas y prácticas que derivan de la dualidad interpretativa existente en torno a la facultad oficiosa del juez, valorando su impacto sobre la coherencia interna del sistema procesal penal, la seguridad jurídica y la uniformidad en la administración de justicia, partiendo de los lineamientos jurisprudenciales emanados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, logrando así consolidar o la existencia de criterios uniformes o la persistencia de tensiones que incidan en la aplicación desigual del principio de oficiosidad.

Finalmente, se busca aportar elementos de reflexión que contribuyan a la comprensión del papel del juez dentro del sistema penal acusatorio, analizando cómo la limitación de la prueba de oficio se articula con la función garantista del juez y con la finalidad de búsqueda de la verdad en el proceso penal.

Marco Teórico

El sistema penal acusatorio colombiano

El sistema penal acusatorio colombiano surge con la expedición del Acto Legislativo 03 del año 2002, mediante el cual se introdujo una transformación estructural en la administración de justicia penal, posteriormente desarrollada por la Ley 906 del año 2004. Esta reforma respondió a la necesidad de superar las deficiencias del modelo inquisitivo mixto que regía con anterioridad, caracterizado por la concentración de funciones en el juez y por limitaciones en materia de garantías procesales.

En este contexto, el sistema acusatorio se estructura sobre la base de una separación funcional clara entre las actividades de investigar, acusar y juzgar, lo que implica que la función investigativa y acusatoria recae en la Fiscalía General de la Nación, mientras que la función jurisdiccional es ejercida por jueces imparciales e independientes. Este rediseño institucional no solo supone un cambio en la distribución de competencias, sino también una transformación en la lógica del proceso penal, que pasa a concebirse como un escenario de confrontación entre partes en condiciones de igualdad.

Así, el modelo acusatorio busca garantizar principios fundamentales como la imparcialidad judicial, la igualdad de armas, la oralidad, la publicidad, la contradicción y la concentración del proceso. En este sentido, la estructura del sistema responde a una lógica adversarial en la cual las partes asumen un rol protagónico en el desarrollo del proceso, mientras que el juez se erige como un tercero imparcial encargado de dirigir el debate y adoptar una decisión con base en las pruebas legalmente incorporadas.

En este esquema, la actividad probatoria se asigna principalmente a las partes, quienes tienen la carga de aportar, solicitar y controvertir los medios de prueba necesarios para sustentar sus respectivas teorías del caso. Por su parte, el juez asume un rol de garante del debido proceso, encargado de velar por el respeto de las reglas del juicio y de asegurar que el debate probatorio se desarrolle en condiciones de legalidad y equilibrio. En esta línea, conforme a lo expuesto por Jaime

Granados Peña (2004) en Antecedentes y estructura del proyecto de Código de Procedimiento Penal, la esencia del sistema acusatorio radica en la estricta separación de funciones, lo que impide que el juez asuma iniciativas probatorias sin comprometer la imparcialidad que debe caracterizar su actuación.

Desde esta perspectiva, la estructura acusatoria implica una limitación significativa de las facultades oficiosas del juez de juzgamiento, especialmente en materia probatoria, con el fin de evitar que el juzgador adopte funciones propias de investigación. Esta restricción se encuentra estrechamente vinculada con el principio de imparcialidad, en tanto la intervención activa del juez en la práctica de pruebas podría generar un desequilibrio entre las partes y afectar la legitimidad de la decisión judicial. En efecto, la doctrina procesal ha advertido que la imparcialidad no solo debe ser real, sino también percibida, lo que exige que el juez se mantenga ajeno a la iniciativa probatoria.

En este punto, resulta relevante traer a colación los planteamientos de Hernando Devis Echandía (2002) en Teoría general de la prueba judicial, quien, si bien desarrolló su teoría en un contexto anterior al sistema acusatorio, advirtió que la intervención del juez en la actividad probatoria puede comprometer su objetividad, idea que adquiere especial relevancia dentro del modelo acusatorio contemporáneo.

No obstante, la implementación práctica del sistema ha evidenciado ciertas tensiones, particularmente en aquellos escenarios en los que la estricta pasividad judicial puede entrar en conflicto con la necesidad de garantizar derechos fundamentales o de evitar decisiones basadas en insuficiencia probatoria. En estos casos, surge el debate en torno a si el juez debe mantener una posición absolutamente pasiva o si, por el contrario, puede intervenir de manera excepcional sin desnaturalizar el modelo acusatorio.

En consecuencia, el sistema penal acusatorio colombiano se configura como un modelo que, si bien privilegia la iniciativa de las partes y la imparcialidad judicial, enfrenta desafíos en su aplicación práctica, especialmente en lo relacionado con la delimitación del rol del juez en materia probatoria. Esta problemática ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte

Suprema de Justicia, cuyas decisiones han puesto de manifiesto la existencia de criterios diversos frente al alcance de la prohibición de decretar pruebas de oficio.

De este modo, puede afirmarse que, aunque el diseño normativo del sistema acusatorio propugna por un juez pasivo en materia probatoria, la realidad judicial evidencia la persistencia de tensiones interpretativas que abren el debate sobre el equilibrio entre la imparcialidad judicial y la garantía de los derechos fundamentales, lo cual constituye un elemento central para el desarrollo de la presente investigación.

La prueba en el proceso penal acusatorio colombiano

En el sistema penal acusatorio la prueba cumple la función de permitir la reconstrucción de los hechos relevantes para el proceso y la determinación de la responsabilidad penal. Sin embargo, a diferencia del sistema inquisitivo o mixto, la actividad probatoria se encuentra sometida al principio de contradicción y a la iniciativa de las partes, lo que implica una transformación sustancial en la dinámica del proceso penal.

En ese contexto, el artículo 361 de la Ley 906 de 2004 dispone expresamente que:

“En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio”.

Esta disposición busca preservar la imparcialidad judicial y garantizar el equilibrio procesal entre acusación y defensa, evitando que el juez intervenga en el debate probatorio en favor de alguna de las partes. En efecto, la prohibición de decretar pruebas de oficio no es una regla aislada, sino que constituye una consecuencia lógica del diseño adversarial del sistema, en el cual el proceso se construye a partir de la confrontación entre versiones opuestas de los hechos.

Desde esta perspectiva, la prueba deja de ser un instrumento dirigido por el juez como ocurría en modelos anteriores para convertirse en el eje central de la estrategia litigiosa de las partes. Son estas quienes definen qué hechos probar, qué medios utilizar y cómo introducirlos al juicio, asumiendo plenamente la carga de sostener su teoría del caso. El juez, por su parte, se limita

a garantizar que dicho ejercicio se realice dentro de los parámetros legales, asegurando el respeto por las reglas del debido proceso.

Así, la prohibición contenida en el artículo 361 cumple una doble función: por un lado, evita que el juez adopte un rol activo que pueda comprometer su imparcialidad; y por otro, refuerza la responsabilidad de las partes en la construcción del debate probatorio. De esta manera, se busca impedir que el juzgador supla deficiencias probatorias, lo cual podría generar desequilibrios y afectar la legitimidad de la decisión final.

No obstante, la aplicación estricta de esta regla plantea desafíos en la práctica judicial. Existen situaciones en las que la ausencia o insuficiencia de prueba puede conducir a decisiones que, aunque formalmente ajustadas al principio de imparcialidad, podrían resultar problemáticas desde la perspectiva de la justicia material o la protección de derechos fundamentales. En estos escenarios, surge una tensión entre la pasividad que exige el modelo acusatorio y la necesidad de evitar decisiones que desconozcan la realidad de los hechos o vulneren garantías esenciales.

Esta tensión revela que la prohibición de la prueba de oficio no puede analizarse únicamente desde una perspectiva formal, sino que debe entenderse en el marco de los fines del proceso penal. En otras palabras, el desafío radica en encontrar un equilibrio entre la imparcialidad judicial y la necesidad de adoptar decisiones justas, sin desnaturalizar el modelo adversarial.

En consecuencia, la prueba en el proceso penal acusatorio no solo constituye un medio para acreditar hechos, sino también un elemento estructural que refleja la lógica misma del sistema. Su regulación y aplicación práctica ponen de manifiesto las tensiones inherentes entre los principios que lo orientan, especialmente entre la imparcialidad judicial, la iniciativa de las partes y la búsqueda de la verdad, lo que convierte este aspecto en un punto central de análisis dentro del presente trabajo.

Principio de imparcialidad judicial y la prohibición de pruebas de oficio

El principio de imparcialidad judicial se erige como una garantía esencial dentro del sistema penal acusatorio colombiano, en tanto delimita el rol del juez como un tercero ajeno a los intereses en conflicto. Este principio implica no solo la ausencia de predisposición frente a las partes, sino también la prohibición de intervenir activamente en la construcción del material probatorio, función que corresponde exclusivamente a la acusación y la defensa.

Con la implementación del sistema acusatorio a partir del Acto Legislativo 03 del año 2002, el proceso penal colombiano adoptó una estructura adversarial en la que se acentúa la separación de funciones entre investigar, acusar y juzgar. En este modelo, el juez deja de ser un sujeto activo en la búsqueda de la prueba para convertirse en un garante del debido proceso, encargado de valorar los elementos probatorios presentados por las partes en condiciones de igualdad. En este sentido, la imparcialidad judicial se proyecta como una condición necesaria para la validez de la decisión judicial y para la legitimidad del proceso penal.

Desde esta perspectiva, la prohibición de decretar pruebas de oficio prevista en el artículo 361 de la Ley 906 del año 2004 constituye una manifestación concreta del principio de imparcialidad. Esta restricción busca evitar que el juez intervenga en el debate probatorio, ya que cualquier iniciativa en este sentido podría generar un desequilibrio entre las partes y comprometer la neutralidad que debe caracterizar su actuación.

En el ámbito doctrinal, autores como Michele Taruffo han sostenido que en los sistemas de corte acusatorio la actividad probatoria debe estar en cabeza de las partes, mientras que el juez debe limitarse a garantizar la regularidad del procedimiento y la racionalidad de la decisión. En efecto, la intervención probatoria del juez puede generar un riesgo de parcialidad estructural, en la medida en que lo vincula con la construcción del relato fáctico que posteriormente deberá valorar (Taruffo, 2008).

En igual sentido, Luigi Ferrajoli plantea que el modelo acusatorio responde a una lógica garantista en la cual el juez debe mantener una posición de estricta pasividad frente a la actividad

probatoria, como mecanismo para asegurar la igualdad procesal y evitar la concentración de poder en una sola autoridad (Ferrajoli, 2001). Desde esta óptica, la prohibición de decretar pruebas de oficio se configura como un límite necesario al ejercicio de la función jurisdiccional.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional ha desarrollado de manera consistente el alcance del principio de imparcialidad judicial dentro del sistema acusatorio. En particular, en la Sentencia C-396 del año 2007, la corporación analizó la compatibilidad de diversas disposiciones del Código de Procedimiento Penal con los principios estructurales del modelo acusatorio, destacando que la imparcialidad del juez no solo exige ausencia de interés subjetivo, sino también una configuración objetiva del proceso que impida su intervención en la actividad probatoria.

En dicha providencia, la Corte precisó que el juez no puede asumir funciones investigativas sin desnaturalizar el sistema acusatorio, pues ello implicaría una ruptura de la igualdad de armas y una afectación directa al debido proceso. Así, la limitación contenida en el artículo 361 se entiende como una garantía estructural que preserva la separación de roles y asegura que la decisión judicial se fundamente exclusivamente en las pruebas aportadas y controvertidas por las partes.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que el modelo acusatorio se caracteriza por la contradicción y la iniciativa de parte en materia probatoria, lo que refuerza la idea de que la intervención oficiosa del juez debe ser excepcional o inexistente en este ámbito. De este modo, la prohibición de decretar pruebas de oficio no constituye una limitación arbitraria, sino una condición necesaria para garantizar la imparcialidad y la legitimidad del proceso penal.

No obstante, la aplicación de esta prohibición ha suscitado debates en torno a su alcance, especialmente en escenarios en los que la inactividad probatoria de las partes podría comprometer la justicia material. En tales casos, surge una tensión entre la estricta imparcialidad judicial y la necesidad de adoptar decisiones fundadas en la verdad de los hechos.

Interpretación jurisprudencial del artículo 361 del Código de Procedimiento Penal

La prohibición de decretar pruebas de oficio consagrada en el artículo 361 de la Ley 906 del año 2004 ha sido objeto de una interpretación progresiva por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que ha precisado su alcance dentro del modelo acusatorio colombiano. Lejos de asumirla como una regla absoluta, la Corte ha desarrollado una comprensión funcional y sistemática de la norma, en armonía con los principios de imparcialidad judicial, contradicción y búsqueda de la verdad.

En este sentido, la Corte ha reiterado que la limitación contenida en el artículo 361 está dirigida principalmente al juez de conocimiento en la fase del juicio oral, escenario en el cual la iniciativa probatoria corresponde exclusivamente a las partes. Así, en la Sentencia SP-1468-2018 (Rad. 51076), se enfatizó que permitir al juez decretar pruebas de oficio para suplir deficiencias probatorias implicaría una ruptura del principio de igualdad de armas y una indebida intromisión en la dinámica adversarial.

No obstante, en la providencia AP2356-2018 (Rad. 50213), la Sala de Casación Penal introdujo un matiz relevante al señalar que la prohibición no puede interpretarse de manera rígida ni descontextualizada. En dicha decisión, la Corte sostuvo que existen escenarios en los cuales el juez puede adoptar decisiones oficiosas en materia probatoria, particularmente cuando ello resulte necesario para garantizar derechos fundamentales o evitar decisiones manifiestamente injustas.

Esta línea ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, y se encuentra construida a partir de lo expuesto en providencias como la Sentencia SP3964-2017 (Rad. 43665) y el Auto AP2428-2015 (Rad. 42527), en las que se reconoce que el proceso penal no constituye un escenario uniforme, sino un conjunto de etapas con finalidades diferenciadas. En tal sentido, se ha precisado que, si bien en el juicio oral el juez debe mantener una estricta pasividad como garantía de imparcialidad, en otras fases del proceso es admisible una intervención oficiosa, siempre que esta sea limitada, excepcional y acorde con los principios que rigen cada etapa procesal. En efecto, en providencias como el Auto AP2356-2018 (Rad. 50213), la Corte Suprema

de Justicia ha reconocido que, en escenarios como el control de garantías, los incidentes posteriores o incluso en sede de recursos, el juez puede decretar pruebas de manera oficiosa siempre que ello resulte indispensable para salvaguardar derechos fundamentales o evitar decisiones abiertamente injustas.

Ahora bien, esta interpretación no solo ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, sino que encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia C-396 de 2007, esta entidad señaló que el modelo acusatorio implica una clara delimitación de roles entre las partes y el juez, restringiendo la iniciativa probatoria de este último como garantía de imparcialidad. Sin embargo, también advirtió que dicha limitación no puede entenderse de manera tal que desconozca la función del juez como garante del debido proceso y de los derechos fundamentales. Básicamente en palabras textuales de esta corporación,

“La prohibición contenida en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal no es absoluta, en tanto que los jueces de control de garantías sí pueden decretar y practicar pruebas de oficio en casos en los que sea indispensable para garantizar la eficacia de los derechos que son objeto de control judicial. A esa conclusión se llega después de adelantar el análisis sistemático y teleológico de la norma acusada. Nótese, que no sólo la ubicación de la norma demandada en el contexto normativo significa que la pasividad probatoria del juez está limitada a la etapa del juicio y, especialmente en la audiencia preparatoria, sino también que la ausencia de regulación al respecto en las etapas anteriores al juicio, muestran que la prohibición acusada obedece a la estructura del proceso penal adversarial, según el cual, mientras se ubica en la etapa de contradicción entre las partes, en la fase del proceso en la que se descubre la evidencia física y los elementos materiales probatorios y en aquella que se caracteriza por la dialéctica de la prueba, es lógico, necesario y adecuado que el juez no decrete pruebas de oficio porque rompe los principios de igualdad de armas y neutralidad en el proceso penal acusatorio. No sucede lo mismo, en aquella etapa en la que el juez tiene como única misión garantizar la eficacia de la investigación y la preservación de los derechos y libertades que pueden resultar afectados con el proceso penal”.

Posteriormente, en la Sentencia C-205 de 2016, la Corte Constitucional reforzó esta posición al indicar que las reglas procesales deben interpretarse conforme a los principios constitucionales, en especial la prevalencia del derecho sustancial. En ese sentido, sostuvo que una aplicación excesivamente rígida de las normas procesales incluida la prohibición de decretar pruebas de oficio podría conducir a decisiones injustas o contrarias a la Constitución, lo que justifica una interpretación flexible en escenarios excepcionales.

Desde el plano doctrinal, esta postura encuentra respaldo en autores como Michele Taruffo, quien advierte que una concepción excesivamente rígida del principio dispositivo puede conducir a decisiones alejadas de la verdad material. Para Taruffo, el proceso debe orientarse a la correcta determinación de los hechos, lo que justifica, en ciertos casos, la intervención judicial cuando las pruebas aportadas resultan insuficientes (Taruffo, 2008).

En igual sentido, Perfecto Andrés Ibáñez sostiene que la imparcialidad no equivale a inactividad. El juez, como garante del debido proceso, conserva la facultad de intervenir de manera excepcional para asegurar la racionalidad de la decisión judicial, siempre que no sustituya la carga probatoria de las partes ni afecte el equilibrio del contradictorio (Ibáñez, 2009).

De este modo, la jurisprudencia ha construido una interpretación que puede calificarse como restrictiva pero no absoluta: restrictiva, en cuanto reafirma la regla general de prohibición en el juicio oral; pero no absoluta, en la medida en que admite excepciones justificadas en otros escenarios procesales o cuando estén comprometidos derechos fundamentales.

Esta postura revela una tensión estructural entre dos modelos: uno estrictamente adversarial, que privilegia la iniciativa de las partes, y otro orientado a la justicia material, que admite cierto grado de intervención judicial. La solución adoptada por las altas cortes consiste en equilibrar ambos enfoques, evitando tanto el activismo judicial excesivo como una pasividad que conduzca a decisiones injustas.

En este contexto, la providencia AP2356-2018 (Rad. 50213) no constituye una decisión de unificación en sentido estricto, pero sí representa un referente relevante dentro de la evolución interpretativa del artículo 361 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, dicha decisión se inscribe en una línea jurisprudencial que ha transitado desde una comprensión rígida de la prohibición hacia una lectura más flexible y contextual.

De esta manera, más que la existencia de una regla única y cerrada, lo que se advierte es la construcción progresiva de un criterio jurisprudencial según el cual la limitación contenida en el artículo 361 debe entenderse en función de la etapa procesal y de los derechos en juego. Este entendimiento permite articular la exigencia de imparcialidad judicial con la necesidad de garantizar decisiones materialmente justas, aspecto que resulta central para el desarrollo del problema de investigación planteado.

La providencia AP2356-2018 y la delimitación de la prueba de oficio

El análisis del alcance de la prueba de oficio en el sistema procesal de la Ley 906 del año 2004 encuentra su punto de mayor madurez y claridad en la providencia AP2356-2018 (Rad. 50213), proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Bajo la ponencia del magistrado Eugenio Fernández Carlier, esta decisión no solo ofrece una interpretación del artículo 361 del Código de Procedimiento Penal, sino que realiza una verdadera exégesis sobre los fines del Estado Social de Derecho y el papel del juez frente a la verdad material. La Corte parte de reconocer que, si bien la literalidad de la norma sugiere una prohibición absoluta y omnimoda al señalar que «en ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio», tal mandato debe ser sometido a una interpretación hermenéutica que armonice con la arquitectura constitucional y los derechos fundamentales.

Para cimentar esta postura, la Sala de Casación Penal recurre de manera estratégica a los precedentes de la Corte Constitucional, particularmente a la Sentencia C-396 de 2007. En dicha referencia, se establece que la imparcialidad judicial es la piedra angular del modelo acusatorio, lo que exige que el juez de conocimiento en el juicio oral se mantenga alejado de la actividad probatoria para no contaminar su juicio ni suplantar las cargas de las partes. No obstante, la

providencia AP2356-2018 profundiza en este concepto señalando que la imparcialidad no debe confundirse con una pasividad absoluta que ignore la realidad de los hechos o permita la consolidación de injusticias flagrantes. Así, la Corte integra la doctrina de la Sentencia C-591 de 2005, que define al sistema colombiano como un modelo de cariz adversarial, pero con matices propios, donde la búsqueda de la verdad sigue siendo un valor de relevancia constitucional.

La trascendencia de este pronunciamiento radica en la distinción funcional que realiza entre las diversas etapas y mecanismos procesales. La Corte argumenta que el rigor del artículo 361 tiene su escenario natural en el juicio oral, donde se debate la responsabilidad penal en un entorno de igualdad de armas. Sin embargo, cuando el proceso se sitúa en el ámbito de la acción de revisión, la naturaleza de la intervención judicial cambia drásticamente. Al respecto, la providencia invoca el artículo 228 de la Constitución Política, que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales. Bajo esta óptica, se explica que en la revisión no se busca simplemente dirimir un conflicto entre partes, sino corregir errores judiciales que han llevado a condenas injustas. En este escenario excepcional, la Corte sostiene que el juez no puede ser un espectador indiferente, pues su deber como garante de la justicia material le faculta, e incluso le obliga, a decretar pruebas de oficio cuando estas sean indispensables para el esclarecimiento de la verdad y la protección de la libertad.

Finalmente, la providencia AP2356-2018 logra una síntesis vital al sostener que la prohibición de la prueba de oficio es una garantía de imparcialidad subjetiva del juez de conocimiento, pero no un obstáculo insalvable para el ejercicio de la justicia. Al relacionar las normas del bloque de constitucionalidad con la estructura de la Ley 906, la Corte concluye que el juez sigue siendo el director del proceso y el custodio de las garantías fundamentales. Por tanto, la oficiosidad probatoria es admisible en aquellos estadios procesales como la ejecución de penas, el control de garantías o la revisión donde el centro de gravedad no es la disputa estratégica entre fiscalía y defensa, sino la verificación de los presupuestos de legalidad y justicia que legitiman el poder punitivo del Estado. Con este desarrollo, la jurisprudencia unifica criterios para evitar que una lectura rígidamente formalista del procedimiento penal termine por sacrificar el valor supremo de la justicia.

Metodología

La investigación tiene como finalidad identificar, analizar y evaluar la información, basando su resultado en la apreciación del sujeto frente a los fenómenos expuestos. Por consiguiente, dicha investigación se abarcará mediante un enfoque cualitativo y un método explicativo por medio del cual, se ofrecerá un análisis integral del alcance de la prohibición de decretar pruebas de oficio en la Ley 906 del año 2004, según la interpretación de la Corte Suprema de Justicia.

Previo a la exposición de la técnica de investigación es menester indicar que (Corbetta, op. cit.), expresa que existen: “tres acciones básicas que el hombre utiliza para analizar la realidad social que lo rodea: observar, preguntar y leer” (p. 302). La anterior premisa le permite a (Corbetta, op. cit.), considerar que: “Las técnicas de recopilación de datos de la investigación cualitativa se pueden agrupar en tres grandes categorías, basadas respectivamente en la observación directa, las entrevistas en profundidad y el uso de documentos” (p. 302). Así pues, la información y datos necesarios para atender con lo cuestionado se obtendrán a través de una recolección documental que concierne con el tópico y de esta forma consolidar un marco teórico que permita entender por qué la investigación supone una dicotomía aplicativa de la norma en el sistema judicial colombiano en especial de su sistema penal acusatorio.

En este sentido, la investigación se desarrollará mediante la identificación y selección de providencias relevantes proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, priorizando aquellas decisiones que aborden de manera directa la interpretación del artículo 361 de la Ley 906 de 2004. Dicho proceso implicará la delimitación de un criterio temático que permita estructurar un cuerpo de análisis coherente y representativo del fenómeno objeto de estudio.

Posteriormente, se realizará un proceso de sistematización de la información recolectada, mediante la elaboración de matrices de análisis que permitan identificar variables como: (i) criterios de procedencia o improcedencia de la prueba de oficio, (ii) fundamentos constitucionales y legales invocados por el juez, y (iii) tensiones evidenciadas entre el principio acusatorio y el rol

del juez como garante de derechos. Esta organización facilitará la comparación entre decisiones y la identificación de patrones interpretativos.

De igual forma, el análisis de la información se llevará a cabo bajo un enfoque hermenéutico, orientado a interpretar el contenido de las providencias judiciales en su contexto jurídico y fáctico, permitiendo no solo describir las decisiones, sino también comprender las razones que sustentan las distintas posturas adoptadas por el alto tribunal.

Finalmente, los resultados obtenidos permitirán establecer si existe una línea jurisprudencial uniforme o, por el contrario, una diversidad de criterios que evidencien una posible brecha interpretativa en torno a la prohibición de decretar pruebas de oficio, lo cual resulta relevante para comprender las dinámicas actuales del sistema penal acusatorio colombiano y sus implicaciones en la garantía del debido proceso.

Conclusiones

La investigación permite concluir que la prohibición de decretar pruebas de oficio contenida en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004 no opera de manera uniforme ni absoluta, a pesar de su redacción categórica. El hallazgo principal revela que la Corte Suprema de Justicia ha transitado de una interpretación literal hacia una comprensión funcional y sistemática, determinando que el alcance de esta restricción está ligado a la etapa procesal y a la función específica del juez. De este modo, la pasividad probatoria no es una regla ciega, sino una garantía elástica que se ajusta para proteger, según el caso, la imparcialidad del juicio o la prevalencia del derecho sustancial.

En relación con el juicio oral, se concluye que este escenario constituye el santuario de la imparcialidad objetiva, donde la prohibición de la prueba de oficio alcanza su máxima rigurosidad. Los resultados indican que la intervención del juez de conocimiento en esta etapa debe ser de estricta neutralidad para evitar la contaminación de su criterio y preservar la igualdad de armas. Cualquier decreto oficioso en esta fase se interpreta como una intromisión indebida en la carga probatoria que corresponde exclusivamente a las partes, por lo que la jurisprudencia, reafirma que el juez no puede suplir las deficiencias investigativas de los sujetos procesales sin comprometer su legitimidad.

Por otra parte, el estudio identifica contextos excepcionales de flexibilización donde el juez actúa como garante de la justicia material, fundamentándose en la naturaleza del Estado Social de Derecho. En escenarios como el control de garantías, la ejecución de penas y, especialmente, la acción de revisión, la prioridad se desplaza de la disputa estratégica hacia la corrección de injusticias manifiestas.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el sistema penal colombiano no responde a un modelo adversarial puro, sino a un modelo híbrido con matices humanistas. Esta distinción teórica explica la tensión constante entre la imparcialidad y la justicia, donde la jurisprudencia articula el sistema sobre el artículo 228 de la Constitución para ordenar la prevalencia del derecho sustancial. Bajo esta óptica, la prueba de oficio no se considera un vestigio inquisitivo, sino una herramienta excepcional diseñada para evitar que el proceso penal se

convierta en un ejercicio formalista que ignore la realidad de los hechos y los fines superiores de la justicia.

En términos de seguridad jurídica y práctica judicial, la investigación revela que la línea trazada por la Sala de Casación Penal ofrece una hoja de ruta clara para reducir la incertidumbre generada por la rigidez de la norma, pues se clarifica a los operadores judiciales que el deber de imparcialidad no equivale a una indiferencia ante la injusticia, legitimando una oficiosidad limitada siempre que no se suplante la estrategia de las partes en el juicio. Este enfoque fortalece la coherencia interna del modelo al reconocer que la eficiencia del sistema acusatorio no puede lograrse a costa de sacrificar la verdad y los derechos fundamentales de los intervinientes.

Finalmente, este trabajo contribuye al campo del derecho procesal penal al sistematizar los criterios que resuelven la dicotomía entre la norma y la práctica judicial en Colombia, dejando abierta la puerta para futuras investigaciones sobre el incidente de reparación integral. El estudio reafirma que la prohibición de decretar pruebas de oficio es una regla de oro para el juzgamiento, pero debe ser maleable ante la necesidad de proteger garantías mínimas en el resto del proceso. En definitiva, se logra un equilibrio donde la estructura adversarial se mantiene firme en el juicio, mientras que la iniciativa judicial recobra vigencia cuando la integridad del sistema de justicia está en juego.

Referencias

- Corbetta, P. (2007). Metodología y Técnicas de Investigación Social. Ed. McGraw-HILL/Interamericana de España, S.A. España.
- Herrera Díaz, J. C., & Pérez Restrepo, J. (2021). La prueba de oficio en la construcción de la verdad procesal. *Revista de Derecho*, 55, 1-30. SciELO.
- Onofre Meza, C. D. (2021). El sistema penal acusatorio en Colombia - ¿la justicia como fin o la prevalencia de los mecanismos de aceleración para la eficiencia judicial?: análisis desde el ámbito normativo, doctrina comparada y jurisprudencial con fundamento en las sentencias de la Corte Constitucional emitidas entre los años 2008 a 2021. Universidad de Medellín.
- BAYONA, D., GOMEZ, A., MEJIA, M. Y OSPINA.V. (2016). Diagnóstico del Sistema Penal Acusatorio. *Acta Sociológica*, Número 72, enero-abril de 2017, pp.71-94 Recuperado de (29.09.2025): <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602817300257>.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2018, 30 de mayo). AP2356-2018 (Radicación No. 50213). Magistrado ponente: Eugenio Fernández Carlier. Bogotá, D. C., Colombia.
- Granados Peña, Jaime. (2004). Antecedentes y estructura del proyecto de Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Devis Echandía, Hernando. (2002). Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis.
- Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
- Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Artículo 361. Bogotá, D. C., Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Artículo 384. Bogotá, D. C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2002). Acto Legislativo 03 de 2002 por el cual se reforma la Constitución Política. Acto Legislativo 3 de 2002 Congreso de la República - Gestor Normativo - Función Pública.

PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando. El Juez penal, juicio oral y pruebas de oficio. En estudios sobre el sistema penal acusatorio. Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Penal y Criminología, págs. 29 y 30.

Corte Constitucional de Colombia. (2007, 23 de mayo). Sentencia C-396 de 2007 (Expediente D-6527). Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D. C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2016, 27 de abril). Sentencia C-205 de 2016 (Expediente D-11040). Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo. Bogotá, D. C., Colombia.

Ibáñez, P. A. (2009). Sobre la prueba penal. Madrid: Trotta.

Taruffo, M. (2008). La prueba de los hechos. Madrid: Marcial Pons.

Corte Constitucional de Colombia. (2011, 2 de marzo). Sentencia C-127 de 2011 (Expediente D-8228). Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D. C., Colombia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2017, 22 de marzo). Sentencia SP3964-2017 (Rad. 43665). Magistrado ponente: Eugenio Fernández Carlier. Bogotá, D. C., Colombia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2015, 12 de mayo). Auto AP2428-2015 (Rad. 42527). Magistrado ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Bogotá, D. C., Colombia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2008, 12 de mayo). Proceso No. 28847. Magistrado ponente: Jorge Luis Quintero Milanés. Bogotá, D. C., Colombia.